

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS

C) OTROS ASUNTOS

Conselleria de Educación, Cultura y Universidades

RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2026, de la Secretaría Autonómica de Educación, por la que se regula el uso obligatorio de videocámaras en las sesiones formativas en línea promovidas por el CEFIRE.

PREÁMBULO

La Constitución Española, en su artículo 27, reconoce el derecho fundamental a la educación y atribuye a los poderes públicos la competencia para la programación general de la enseñanza, así como la garantía de la calidad del sistema educativo, lo que comprende la adecuada formación inicial y permanente del profesorado como elemento esencial para la mejora del servicio público educativo.

Asimismo, el artículo 103.1 del texto constitucional establece que la Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, coordinación y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, principios que informan la organización y desarrollo de las actividades formativas dirigidas al personal docente al servicio de las administraciones educativas.

El artículo 53 de la Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, establece la competencia exclusiva de la Generalitat en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

El artículo 102 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (LOE), modificada por la Ley orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), establece que la formación permanente del profesorado constituye un derecho y una obligación profesional, así como una responsabilidad de las administraciones educativas.

Asimismo, el artículo 106 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la función pública valenciana, configura la formación como un derecho y un deber del personal empleado público y atribuye a la Administración competencias de planificación, evaluación y control, previsión aplicable con carácter supletorio al profesorado en cuanto personal funcionario, sin perjuicio de su normativa específica.

El Decreto 231/1997, de 2 de septiembre, del Gobierno Valenciano, regula la creación, estructura y funcionamiento de los centros de formación, innovación y recursos educativos (CEFIRE), atribuyendo a la conselleria competente en materia de educación las funciones de organización, planificación y desarrollo de la formación del profesorado.

Dicho marco normativo es desarrollado por la Orden 64/2012, de 26 de octubre, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se desarrolla el Decreto 231/1997, de 2 de septiembre, por el que se regula la creación, estructura y funcionamiento de los centros de formación, innovación y recursos educativos de la Comunitat Valenciana, así como por la Orden 65/2012, de 26 de octubre, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, que establece el modelo de formación permanente del profesorado y el diseño, reconocimiento y registro de las actividades formativas, definiendo como principios generales la corresponsabilidad de los distintos agentes implicados, la mejora de la calidad educativa y la necesidad de evaluar los procesos, recursos y resultados de las acciones formativas.

En este contexto jurídico, la progresiva implantación de modalidades de formación del profesorado en línea de forma síncrona plantea la necesidad de garantizar la verificación de la identidad, la participación activa y la integridad del proceso formativo, en condiciones equivalentes a las exigidas en la formación presencial.

El uso de la cámara durante las sesiones formativas síncronas se configura como un medio adecuado para asegurar dichos objetivos, sin perjuicio de que su exigencia incida en derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española, en particular, en el derecho a la propia imagen, a la intimidad personal, consagrado en su artículo 18.1, así como en los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 9.3.

El tratamiento de las imágenes derivado del uso de la cámara se realiza en el marco de una misión de interés público, conforme al artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, (RGPD), y el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

De igual manera, debe señalarse que en el Decreto 49/2025, de 1 de abril, del Consell, por el que se establece la política de la seguridad de la información de la Administración de la Generalitat, configura el marco organizativo y

funcional en materia de seguridad de la información y determina los niveles de responsabilidad sobre la información tratada en el ámbito de la Generalitat.

En consecuencia, la presente resolución tiene por objeto regular el uso obligatorio de la videocámara en las sesiones formativas en modalidad en línea promovidas, organizadas o gestionadas por el CEFIRE, estableciendo sus condiciones de aplicación, las garantías necesarias y el respeto a los derechos digitales de las personas participantes para asegurar que dicha exigencia sea legítima.

Por todo ello, y en virtud de las competencias conferidas en el artículo 68 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell; el artículo 7 del Decreto 38/2025, de 4 de marzo, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo; y el artículo 107 del Decreto 186/2025, de 5 de diciembre, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, esta Secretaría Autonómica de Educación,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto

La presente resolución tiene por objeto regular el uso obligatorio de la videocámara en las sesiones formativas en modalidad en línea (síncronas) que organiza, promueve o gestiona el órgano competente en materia de formación del profesorado, estableciendo su ámbito, condiciones, excepciones, obligaciones informativas, medidas de protección de datos y responsabilidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Es de aplicación a todas las acciones formativas del órgano competente en materia de formación del profesorado que incluyan sesiones virtuales en tiempo real (cursos, seminarios, tutorías, jornadas, evaluaciones remotas).

2. Afecta a los participantes de dichas acciones -profesorado asistente, formadores, ponentes y demás colaboradores- en las sesiones en línea.

Artículo 3. Principio de finalidad y proporcionalidad

1. La utilización de la videocámara durante las sesiones formativas en línea tendrá como finalidad exclusiva:

- a) Verificar la identidad.
- b) Favorecer la interacción pedagógica.
- b) Garantizar la participación efectiva del alumnado.
- c) Permitir el adecuado seguimiento y evaluación de la acción formativa.

2. La exigencia de uso de la videocámara se aplicará de forma proporcionada, necesaria y limitada al tiempo estrictamente formativo, sin extenderse a pausas, descansos o momentos no lectivos.

Artículo 4. Obligación de uso de la videocámara en acciones formativas de modalidad en línea

1. En las acciones formativas desarrolladas en modalidad en línea de carácter síncrono, el alumnado deberá mantener activada la videocámara durante el desarrollo de las sesiones, con el fin de permitir la verificación de identidad, la participación activa y la integridad del proceso formativo.

2. El uso obligatorio de la videocámara constituye un requisito organizativo inherente a la actividad formativa, equiparable a la presencia física en la modalidad presencial.

Artículo 5. Condiciones de uso de la videocámara

1. En ningún caso se exigirá la activación del micrófono de forma permanente, salvo en los momentos de intervención o participación activa. La exigencia se limitará al tiempo y momentos necesarios para alcanzar las finalidades previstas en esta resolución.

2. La videocámara deberá enfocarse preferentemente al rostro del participante, evitando captar detalles del entorno que excedan del ámbito personal mínimo indispensable.

3. La utilización de fondos virtuales o fondos desenfocados será plenamente válida a efectos de cumplimiento de la obligación.

4. Si no es posible la utilización de fondos virtuales o fondos desenfocados, es recomendable que el participante revise el fondo físico de su entorno de imagen para no tener objetos personales o información confidencial.



5. La activación de la videocámara podrá suspenderse en pausas programadas, interrupciones autorizadas o situaciones justificadas conforme a esta resolución.

Artículo 6. Garantías del derecho a la intimidad y a la propia imagen

1. La aplicación de lo dispuesto en la resolución se realizará con pleno respeto al derecho fundamental a la intimidad personal y a la propia imagen, reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución Española.

2. No se exigirá la visualización del entorno personal más allá de lo estrictamente necesario, pudiendo utilizarse fondos virtuales u otros medios técnicos equivalentes.

3. El incumplimiento de estas garantías determinará la inaplicación de la obligación prevista en el artículo anterior.

Artículo 7. Excepciones justificadas y mecanismos alternativos

Se podrá autorizar la exención del uso de videocámara cuando concurren circunstancias fundadas que lo justifiquen, tales como:

a) Limitaciones técnicas insalvables (ancho de banda deficiente, equipo no apto).

b) Motivos de salud que impidan mostrar la imagen,

c) Situaciones de especial sensibilidad del entorno doméstico, o cualquier otra circunstancia razonable acreditada que afecte al derecho a la intimidad del participante.

En estos casos, el participante podrá intervenir mediante audio, chat u otros recursos de interacción, siempre que quede acreditada su participación activa.

Cuando, por circunstancias personales debidamente acreditadas, el uso continuado de la videocámara pudiera resultar inadecuado respecto al derecho a la intimidad o a la dignidad personal, la administración educativa podrá autorizar individualmente de forma motivada, medidas alternativas equivalentes de verificación, siempre que aseguren de manera efectiva la identidad de la persona participante y su participación activa en la acción formativa.

Artículo 8. Información previa y transparencia

Conforme al Reglamento general de protección de datos (RGPD), en la convocatoria de la acción formativa y/o en la documentación previa al inicio de la misma se deberá informar de forma clara y precisa de:

1. La exigencia de uso de videocámara.

2. La base jurídica del tratamiento de imágenes.

3. Las finalidades del tratamiento (identificación, control de asistencia, verificación de integridad del curso).

4. Los derechos que asisten a las personas participantes (acceso, rectificación, supresión, limitación, oposición) y el procedimiento para ejercitarlos.

Artículo 9. Cumplimiento, control y régimen de consecuencias

El personal del órgano competente en formación del profesorado velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, informando a las personas participantes, de forma previa a la inscripción en la formación, de la obligación del uso de la videocámara.

El órgano en formación del profesorado gestionará las solicitudes de exención debidamente justificadas

En este sentido, el personal formador y/o tutor de la actividad formativa podrá requerir, de forma motivada y proporcionada, la activación del dispositivo durante el desarrollo de las sesiones.

La falta de activación de la videocámara sin causa justificada, cuando impida la verificación de la identidad o de la participación activa, podrá dar lugar, previa advertencia expresa, a la adopción de medidas orientadas a garantizar la integridad del proceso formativo, que podrán incluir la no consideración de la asistencia a efectos de certificación, la limitación del acceso a la sesión o, en su caso, la exclusión de la acción formativa, de conformidad con la normativa reguladora aplicable.

La adopción de las medidas previstas en el apartado anterior se realizará con respeto a los principios de proporcionalidad, necesidad, motivación y audiencia previa de la persona interesada, sin perjuicio de los derechos de recurso que resulten procedentes conforme a la normativa administrativa vigente.

La Conselleria de Educación, Cultura y Universidades, responsable del tratamiento de los datos personales, según artículo 4.7 del Reglamento (UE) 2016/679 podrá designar al órgano competente en formación del profesorado para que dicte instrucciones de desarrollo, protocolos de actuación, modelos normalizados y especificaciones técnicas de las plataformas formativas, necesarios para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

*Artículo 10. Efectos del incumplimiento*

1. La negativa injustificada y reiterada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 podrá tener efectos exclusivamente en relación con el aprovechamiento y, en su caso, la certificación de la actividad formativa.
2. En ningún caso el incumplimiento de lo previsto en esta resolución dará lugar a consecuencias de carácter disciplinario.

Artículo 11. Medidas de seguridad y protección de datos personales

1. El tratamiento de imágenes se sujetará a las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos.
2. Se aplicará el principio de minimización, solo se captará la imagen estrictamente necesaria para cumplir las finalidades previstas.
3. Siempre que la plataforma lo permita, se podrán aplicar técnicas de recorte de entorno, desenfoque del fondo u otras máscaras para proteger la intimidad del espacio del participante.
4. Queda expresamente excluido el uso de sistemas de reconocimiento facial automatizado, salvo habilitación normativa expresa de rango legal y previa evaluación de impacto.
5. La Conselleria de Educación, Cultura y Universidades actuará como responsable del tratamiento y designará un delegado de protección de datos para supervisar el cumplimiento de esta resolución, de acuerdo con el art. 37.1.a del RGPD.
6. Cuando la sesión se preste mediante una plataforma o servicio externo que trate datos personales por cuenta de la Conselleria, deberá formalizarse el correspondiente contrato de encargado del tratamiento, conforme al artículo 28 del RGPD, incluyendo las cláusulas necesarias de seguridad, confidencialidad y cumplimiento normativo.

Artículo 12. Ejercicio de derechos

1. El tratamiento de las imágenes y demás datos personales obtenidos con motivo del uso de la videocámara durante las sesiones formativas se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 d, y en la Ley orgánica 3/2018, así como con el resto de la normativa aplicable en la materia.
2. Las personas interesadas en este tratamiento tienen derecho a solicitar, de forma presencial o telemática, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, la limitación y oposición al tratamiento, y derecho a no ser objeto de una decisión basado únicamente en el tratamiento automatizado, tal y como figura en la página web: <http://sede.gva.es/es/proc19970>. Asimismo, en el supuesto de que la legitimación del tratamiento provenga del consentimiento de la persona interesada, se podrá retirar en cualquier momento el consentimiento previamente otorgado.
3. Asimismo y, sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción judicial, si la persona interesada considera no atendidos sus derechos o vulnerado el tratamiento de sus datos personales, puede reclamar ante la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat, de forma presencial o telemática, tal y como se describe en la siguiente página: <https://sede.gva.es/es/proc22094>. También puede formular reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos a través de la sede electrónica accesible en la web www.aepd.es.

Artículo 13. Prelación normativa, desarrollo, interpretación y aplicación

1. La presente resolución se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa autonómica, estatal o europea de rango superior que resulte de aplicación en materia de formación del profesorado, protección de datos personales, derechos digitales y uso de la imagen, la cual prevalecerá en caso de contradicción.
2. Se faculta al órgano competente en formación del profesorado de la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades para dictar las instrucciones, criterios interpretativos y desarrollos técnicos necesarios para la correcta aplicación y ejecución de la presente resolución, dentro del ámbito de sus competencias.
3. Dicha aplicación e interpretación se realizará conforme a los principios de proporcionalidad, mínima injerencia en los derechos fundamentales y respeto a la dignidad de la persona, garantizándose, en todo caso, el derecho constitucional al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Desarrollo e implementación

Se faculta al órgano competente para aprobar los anexos, modelos normalizados, instrucciones técnicas y protocolos de actuación necesarios para la aplicación y ejecución de la presente resolución, así como para su implementación en las plataformas formativas del CEFIRE.

Segunda. Cláusula de salvaguardia

La eventual declaración de nulidad o ineficacia de alguna de las disposiciones de la presente resolución no afectará a la validez de las restantes, que mantendrán su plena vigencia y eficacia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y se aplicará a las acciones formativas de modalidad en línea que se inicien con posterioridad a dicha fecha.

València, 24 de febrero de 2026

Daniel McEvoy Bravo
Secretario autonómico de Educación